



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-86/2022.

**ACTORES:** IOVANI NIEVES PÉREZ,  
PRESIDENTE SUPLENTE DE LA COMUNIDAD  
DE SAN MATEO AYEACAC, TEPETITLA DE  
LARDIZÁBAL, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ALAN ALVARADO  
ISLAS, PRESIDENTE MUNICIPAL TEPETITLA DE  
LARDIZÁBAL, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA:** LIC. FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.

**COLABORÓ:** LIC. GUADALUPE GARCÍA  
RODRÍGUEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a quince de febrero de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado procesal de los autos que integran el expediente TET-JDC-86/2022, y

## **RESULTANDO**

**1. Sentencia.** El nueve de diciembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente juicio de la ciudadanía, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

### **“(..) RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Al haberse declarado fundado el agravio único, se ordena al Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala y a las autoridades vinculadas, procedan en términos del último considerando de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se amonesta al Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se ordena a las autoridades requeridas en la presente resolución dar cumplimiento a los efectos precisados en el considerando sexto.(...)”.*

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo otra precisión.



- 2. Notificación.** El trece de diciembre, fue notificada la sentencia de referencia al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.
- 3. Informe de imposibilidad de cumplimiento.** Con fecha quince de diciembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número TEP/PM/0378/2022 mediante el cual Alan Alvarado Islas, Presidente Municipal Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala., informo que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, convoque a sesión de Cabildo para la toma de protesta del actor, sin embargo por votación mayoritaria de dicho ente colegiado no se llevó a cabo la misma.
- 4. Informe de cumplimiento.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número TEP/PM/004/2022- mediante el cual Alan Alvarado Islas, Presidente Municipal Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, informó que, con fecha veinte de diciembre se tomó protesta al actor en sesión de cabildo, para lo cual acredita su dicho con copia certificada de la respectiva sesión de Cabildo.
- 5. Segundo Informe de cumplimiento.** El seis de enero de dos mil veintitrés, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número TEP/PM/012/2023 mediante el cual Alan Alvarado Islas, Presidente Municipal Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, informó que, se ha dado cumplimiento a los efectos de la sentencia, en el sentido del pago de remuneraciones del actor, para lo cual anexa al mismo escrito, copia certificada de los recibos de nómina firmados por el actor.
- 6. Vistas al actor.** Mediante acuerdos de trámite de fecha nueve y veinte de enero de dos mil veintitrés, se dio vista al actor con los cumplimientos y documentales anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, dando un plazo de dos días; sin que realizara manifestación alguna, esto conforme a las certificaciones realizadas por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente determinación, en virtud de que se trata de un pronunciamiento dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el presente juicio el nueve de diciembre del año pasado, forme parte de lo que le corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los



*diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>”*

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente. En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del**

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala". (Énfasis añadido).*

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.



En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad expresa alguna, que autorice al Magistrado Instructor resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente Juicio de la Ciudadanía.

### **TERCERO. Estudio del cumplimiento.**

Primeramente se estima necesario precisar cuáles fueron las consideraciones y efectos de la sentencia recaída en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-86/2022 toda vez que el pronunciamiento relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Lo anterior, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En este sentido, como quedó expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el nueve de diciembre del año pasado, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en la cual resolvió que era fundado el agravio consistente en la omisión de la toma de protesta al cargo de Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala; y se ordenó el pago de remuneraciones, para efecto de restituir al hoy actor en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo que indebidamente le fueron conculcados.

En este tenor, se consideraron como efectos de la sentencia, los siguientes:

#### ***Efectos de la sentencia.***

(...)

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, **vinculándose** a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento, para que, en sesión de Cabildo, se tome la protesta correspondiente al Ciudadano Iovani Nieves Pérez, con el carácter de Presidente de la Comunidad de San Mateo Ayecac perteneciente al municipio antes citado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, **vinculándose** al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, realice en favor del actor el pago de la retribución económica que le corresponde, ello desde la fecha en que se debió tomar la protesta respectiva, es decir, del periodo comprendido del tres de noviembre a la fecha.
3. Se **exhorta** a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, garantice debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.*

(...)

Como se desprende de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza de oficio, se ordenó al Presidente Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, **vinculándose** a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento, para que, en sesión de Cabildo, se tomara la protesta correspondiente al Ciudadano Iovani Nieves Pérez, con el carácter de Presidente de la Comunidad de San Mateo Ayecac perteneciente al Municipio antes citado. Ahora bien, el fallo a cumplir le fue notificado a la autoridad responsable el trece de diciembre, surtiendo sus efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En ese orden de ideas y a efecto de cumplir con lo ordenado por este Tribunal, el cinco y seis de enero de dos mil veintitrés fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos mediante los cuales el Ciudadano Alan Alvarado Islas, Presidente Municipal Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, hizo de conocimiento que llevó a cabo la toma de protesta de Iovani Nieves Pérez, como Presidente de Comunidad de San Mateo Ayecac, así como la entrega del pago de las remuneraciones respectivas.

A efecto de comprobar la entrega de lo anterior, la autoridad responsable anexó a sus escritos:



- Copia certificada del acta de la décima sexta sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós;
- Copia certificada de recibos de nómina, así como cheques que acreditan el pago al actor de las remuneraciones correspondientes del tres de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, mismos que se encuentran firmados de recibido por el actor.

En atención a las documentales presentadas por la autoridad responsable, relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, el Magistrado Instructor ordenó mediante diversos acuerdos dar vista a la parte actora a efecto de que, dentro del término de dos días, manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por conforme con lo manifestado por el ciudadano Alan Alvarado Islas, Presidente Municipal Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala; sin que se hubiera recibido contestación a la misma.

De lo expuesto, resulta evidente que la autoridad responsable en el presente juicio dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado nueve de diciembre.

En consecuencia, al haber restituido al actor de sus derechos político-electorales, este órgano jurisdiccional realiza la **declaratoria de cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del juicio principal.

Por otra parte, toda vez que no existe otro trámite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación del presente Acuerdo Plenario, se ordena el archivo del presente expediente, como asunto totalmente concluido.

En ese sentido este Tribunal:

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se declara cumplida la resolución dictada dentro del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-86/2022.

**SEGUNDO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, adjuntando copia cotejada de la presente resolución y al actor, en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria Técnica en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

